

Art. 18. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 19. En compensación a esas mejoras, los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 20. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 21. El presente Convenio interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 22. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del Salario Convenio a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio, en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1974.

Tercera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos a los que normalmente se realizan desde siempre en la Industria de Hormas y Tacones, habrá que ajustar la producción en más o en menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de las mismas, conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio.

Cuarta.—De común acuerdo social y económico y por la Industria de Fabricantes de Tacones-Hormas Integrantes en la confección del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio, como disposición adicional, la siguiente:

Suspensión temporal de actividades laborales

1.º Las Empresas podrán suspender sus actividades laborales durante un plazo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo de rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas, que será abonado en un 75 por 100 por el Seguro Nacional de desempleo, y el 25 por 100 restante por la Empresa.

4.º El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la Industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

Aunque si bien esta Industria de Hormas y Tacones no está encuadrada en las Industrias de la Piel, si es integrante en la Industria del Calzado.

ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categorías	Total a percibir
Diario	
Hormas:	
Encargado	373
Modelista	326
Oficial maquinista 1.º	289
Oficial maquinista 2.º	266
Tarugador	241
Oficial chapista 1.º	269
Oficial chapista 2.º	266

Categorías	Total a percibir
Diario	
Oficial despuntador de 1.º	266
Oficial despuntador de 2.º	241
Vaciador casador	266
Ayudante vaciador casador	241
Lijador	266
Ayudante lijador	241
Afilador	269
Aprendiz de primer año	104
Aprendiz de segundo año	138
Aprendiz de tercer año	161
Aprendiz de cuarto año	196
Peón	219
Rematador	230
Tacones:	
Encargado	373
Oficial tornero de 1.º	289
Oficial tornero de 2.º	269
Oficial aserrador de 1.º	266
Oficial aserrador de 2.º	266
Lijador	266
Pulidor embalador	266
Ayudante	241
Aprendiz 1.º	104
Aprendiz 2.º	138
Aprendiz 3.º	161
Aprendiz 4.º	196
Peón	219
Mensual	
Hormas y Tacones:	
Personal Administrativo y Subalterno	
Jefe	12.717
Oficial de 1.º	11.254
Oficial de 2.º	10.291
Auxiliar	8.539
Telefonista	7.787
Mecanógrafa	7.787
Mecanógrafo aspirante	6.417
Mecanógrafo aspirante menor de 18 años	5.134
Capataz	7.787
Almacenero	7.471
Pesador basculero	7.210
Listero	7.210
Guarda, Vigilante	7.970
Portero y Ordenanza	7.970
Conductor de vehículos	8.453
Carretero, Boyero y Arriero	7.970
Botones, Recadero y Pinche de 14 años	3.105
Botones, Recadero y Pinche de 15 años	4.140
Botones, Recadero y Pinche de 16 años	4.830
Botones, Recadero y Pinche de 17 años	5.865

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8960

DECRETO 1201/1974, de 28 de marzo, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1974/1975.

Establecidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social las directrices para los cultivos de granos oleaginosos y avalada la experiencia por los resultados obtenidos procede, en las normas de regulación de la campaña de granos oleaginosos mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, mantener los criterios básicos sustentados en la campaña anterior y proseguir las actuaciones tendentes a incrementar su producción con la finalidad de mejorar la oferta nacional de aceites comestibles y de harinas proteicas para la alimentación animal.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Al objeto de fomentar los cultivos de granos oleaginosos, por el Ministerio de Agricultura se divulgarán y experimentarán las técnicas adecuadas.

Artículo segundo.—La semilla de producción nacional o de importación que utilicen los cultivadores para poder percibir, en su caso, la subvención que les corresponda, deberá tener el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, por sí o a través de las Entidades colaboradoras, garantizará el abastecimiento de semillas a los cultivadores.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá formalizar conciertos con Entidades, que actuarán con el carácter de colaboradoras, a los efectos que se establecen en el presente Decreto.

Las Entidades colaboradoras se obligan a proporcionar a la Dirección General de la Producción Agraria y al Servicio Nacional de Productos Agrarios cuanta información se les recabe, tanto sobre la contratación efectuada de cultivos como sobre el desarrollo y resultado de los mismos.

En lo que se refiere al cultivo dirigido de la soja, se señalará a las Entidades colaboradoras por la Dirección General de la Producción Agraria los condicionamientos que se estimen convenientes para la mejor realización y conocimiento de este cultivo.

Artículo cuarto.—La contratación entre los cultivadores y las industrias molidoras o extractoras se efectuará a partir de esta campaña mediante contratos ajustados al modelo oficial que figura en el anexo número uno.

Artículo quinto.—Los cultivadores que utilicen semilla con el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y que declaren las superficies de siembra y cosechas al Servicio Nacional de Productos Agrarios gozarán de una subvención del veinticinco por ciento del importe de la semilla utilizada.

A efectos de esta subvención, las dosis máximas de semilla, así como sus precios base, serán los que figuran en el anexo número dos.

Del importe total de la semilla facilitada al cultivador por la casa productora, ésta deducirá el importe de la subvención que percibirá del F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, a la presentación de la documentación y certificaciones que se determinen.

II. CULTIVOS DE GIRASOL Y CÁRTAMO

Artículo sexto.—El F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, adquirirá los granos que libremente le ofrezcan los cultivadores a los siguientes precios de garantía a la producción:

Grano de girasol: Mil cuatrocientas pesetas/quintal métrico.
Grano de cártamo: Mil doscientas pesetas/quintal métrico.

Estos precios de garantía son para mercancía estibada sobre almacén del Servicio Nacional de Productos Agrarios y que reuniendo las condiciones de grano limpio, sano, seco y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

	Humedad	Impurezas	Grasa
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Girasol	8	2	40
Cártamo	8	2	35

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establece en el anexo número tres.

Artículo séptimo.—Para permitir el escalonamiento de las ventas por los cultivadores, los precios de garantía a la producción, a partir del mes de diciembre y hasta el mes de mayo, ambos inclusive, se incrementarán en nueve pesetas/quintal métrico y mes.

Artículo octavo.—Los cultivadores que contraten con Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Productos Agrarios percibirán, a la entrega de la cosecha, la totalidad de su importe al precio que libremente hayan pactado, que como mínimo será el precio de garantía a la producción establecido en el artículo sexto.

Artículo noveno.—Los granos oleaginosos que se adquieran en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura.

Si los citados precios implicaran una pérdida, será necesario el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

III. CULTIVO DIRIGIDO DE LA SOJA

Artículo décimo.—En la campaña de siembra mil novecientos setenta y cuatro la superficie total que se podrá contratar para el cultivo dirigido de la soja será de hasta cuarenta mil hectáreas.

Artículo undécimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se seguirá la evolución de los cultivos y se prestará el adecuado asesoramiento técnico a los agricultores que participen en el programa de cultivo dirigido de la soja.

Al final de la campaña se redactará el correspondiente informe agronómico y económico.

Artículo duodécimo.—Se establece como precio base mínimo de contratación entre cultivadores y Entidades colaboradoras el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas/quintal métrico para mercancía que reuniendo las condiciones de limpia, sana, seca y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Humedad	Impurezas	Grasa
13 por 100	2 por 100	17 por 100

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, el precio base se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anexo número cuatro.

Artículo decimotercero.—Al objeto de estimular e intensificar el cultivo de la soja, se establece, con carácter experimental, una prima de trescientas cincuenta pesetas/quintal métrico para los granos de soja producidos en la superficie a que se refiere el artículo décimo.

Artículo decimocuarto.—A la entrega de la cosecha de soja, los cultivadores percibirán de las Entidades colaboradoras la totalidad de su importe al precio que libremente hayan pactado, más o menos, en su caso, las bonificaciones o depreciaciones que correspondan al precio base por las características de los granos, así como la prima de trescientas cincuenta pesetas/quintal métrico.

El F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, hará efectivo a las Entidades colaboradoras el importe de las primas abonadas, a razón de trescientas cincuenta pesetas/quintal métrico, a la presentación de la documentación y certificaciones que se determinen.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las subvenciones y primas que se concedan de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto serán satisfechas por el F. O. R. P. P. A. con cargo a las subvenciones para agricultores cerealistas.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura podrá dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Lo dispuesto en el artículo cuarto no será de aplicación a los contratos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MODELO DE CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENTA DE GRANOS OLEAGINOSOS

Contrato número/197.....

En a de de 197...

Se reúnen,

De una parte, don, mayor de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número, en virtud de autorización concedida con fecha de de 197... por don, Director Gerente de la Sociedad (en adelante, en este contrato, «la Sociedad»), debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura en su carácter de (1), y

De otra, don, mayor de edad, de estado civil, con domicilio en, documento nacional de identidad número y cartilla de agricultor número o la Empresa agraria, con cartilla de agricultor número, representada en este acto por don, según autorización concedida con fecha de de 197... por (en adelante, en este contrato, «el agricultor») (2).

Se reconocen recíprocamente según intervienen, capacidad jurídica y de obrar bastante para celebrar el presente contrato, y en su virtud lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto. «El agricultor» se compromete y obliga frente a «la Sociedad» a la siembra y cultivo de (3), sobre una superficie total de hectáreas, en las fincas que se identifican en el anexo de este contrato y a la entrega a «la Sociedad» de la total producción obtenida, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se fijan.

«La Sociedad», por su parte, se compromete y obliga frente a «el agricultor» a comprarle la total producción de (3) obtenida en la superficie que se especifica en el párrafo precedente, al precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Segunda. Vigencia.—El presente contrato tendrá vigencia para la campaña 197.../197...

Tercera. Plazos.—«El agricultor» notificará a «la Sociedad», con una anticipación de diez días, la fecha de comienzo de la entrega de (3) en el almacén de éste.

«La Sociedad» se obliga a llevar a cabo la recepción, en horas y días hábiles, a partir de la fecha determinada en la notificación.

Cuarta. Precio.—El precio se fija en la cantidad de pesetas/kilogramo (4).

Quinta. Normas de calidad.—El precio señalado en la estipulación anterior del presente contrato se refiere a grano comercial normal, sano, seco, limpio, sin olores extraños y que cumpla las especificaciones ordenadas por el Ministerio de Agricultura en el Decreto 1201/1974, sobre regulación de los cultivos de granos oleaginosos de la campaña 197.../197...

Las partidas de granos que se desvien, según análisis, de tales especificaciones serán sometidas a la escala de bonificaciones o depreciaciones que figuran como anexos en el Decreto mencionado anteriormente.

Aquellas partidas que, de acuerdo con dicha escala, sean consideradas anormales podrán ser rechazadas por «la Sociedad».

Sexta. Toma de muestras y arbitraje de calidad.—De cada partida librada por «el agricultor» se separará una cantidad de grano que sea un lote medio representativo de la calidad de dicha partida, y del que se prepararán cuatro muestras en envases impermeables que asegure la fiabilidad de las determinaciones a llevar a cabo.

Dichas muestras serán debidamente precintadas y etiquetadas con los datos precisos para su identificación y con las firmas de «la Sociedad» y de «el agricultor» o de sus representantes.

Dos de las muestras anteriores quedarán en poder de «el agricultor» y las otras dos en poder de «la Sociedad». Cuando «el agricultor» no esté conforme con la liquidación practicada por «la Sociedad», en base a la determinación de calidad, podrá enviar una de las muestras en su poder a la Jefatura Provincial del S. E. N. P. A. para su oportuno análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, «el agricultor» e igualmente «la Sociedad» deberán enviar las últimas muestras en su poder al correspondiente Laboratorio Regional Agrario de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, cuya decisión, a efectos arbitrales, será inapelable. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Séptima. Lugar de entrega.—La cosecha total obtenida será entregada en los almacenes designados por «la Sociedad» en

Octava. Indemnización por transporte.—Si por conveniencia de «la Sociedad» la entrega se realizara en almacenes situados a más de veinte kilómetros de la finca, el coste del transporte será por cuenta de «la Sociedad», en las condiciones que por ambas partes se estipulen.

Novena. Pago de la mercancía.—El pago de la mercancía se realizará al precio convenido, en función de la calidad del grano, según se determina en la estipulación quinta.

Del importe resultante se deducirán todas las cantidades que, en concepto de anticipos, hubiera recibido «el agricultor» y no hubiera reintegrado. «La Sociedad» deberá abonar el saldo resultante en un plazo no superior a quince días después de la entrega del grano. En caso contrario, «la Sociedad» satisfará a «el agricultor» simultáneamente, en concepto de daños, perjuicios e intereses, una cantidad del por 100 por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incurrida en mora.

Décima.—Prestaciones accesorias.

1. Semillas.—«La Sociedad» entregará a «el agricultor», en concepto de anticipo, la semilla que precise para el cultivo indicado, con etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

El precio de la semilla es de pesetas/kilogramo, cuyo importe se reintegrará según lo establecido en la estipulación novena.

Del importe total de la semilla se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que pueda conceder el E. O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., y que «la Sociedad» percibirá de éste, dentro de la dosis de kilogramos de semilla por hectárea determinada en el anexo del Decreto 1201/1974.

(1) Entidad colaboradora del S. E. N. P. A. y/o de industria extractora inscrita en el Registro Especial de Industrias Agrarias.

(2) Reñécese la segunda opción cuando el contratante sea persona jurídica.

(3) Indicar la especie (girasol, cártamo, soja) que proceda.

(4) Para el grano de soja el precio de contratación no incluirá, en su caso la prima establecida en el Decreto 1201/1974.

2. Asistencia técnica.—La Sociedad» proporcionará gratuitamente la asistencia técnica necesaria para el normal desarrollo del cultivo. Por su parte, «el agricultor» autorizará el acceso a la finca durante la vigencia de este contrato a los técnicos del Ministerio de Agricultura y de «la Sociedad».

3. Anticipos en metálico.—Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo, comprobado por «la Sociedad», ésta facilitará a «el agricultor» anticipos en metálico hasta una cantidad máxima de pesetas/hectárea, que se reintegrarán según lo dispuesto en la estipulación novena.

Sin perjuicio de lo anterior, «la Sociedad» se reserva el derecho de exigir, cuando lo estime necesario y en la forma acostumbrada, que estos anticipos sean debidamente garantizados.

Undécima. *Penalizaciones e indemnizaciones.*—El agricultor» está obligado a abstenerse de vender o traspasar parte alguna de su cosecha a otra Empresa, persona u organización, salvo con la autorización expresa de «la Sociedad». En caso de incumplimiento indemnizará a «la Sociedad» a razón del por 100 del valor al precio convenido, en virtud de este contrato, por la cantidad desviada de cumplimiento.

Duodécima. *Gastos e impuestos.*—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

Decimotercera. *Normas subsidiarias.*—En defecto de las estipulaciones del presente contrato, se aplicarán las normas generales de la Ley, las particulares del Decreto 1201/1974 y cuantas disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Decimocuarta. *Fuero.*—Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes, como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su fuero propio, se someten al de los Juzgados y Tribunales de

Decimoquinta. *Número de ejemplares.*—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a «el agricultor», permaneciendo el segundo en poder de «la Sociedad» y remitiéndose los dos restantes a las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria y del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia en que se halle enclavada la finca.

Y para que conste y a los fines precedentes firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El agricultor,

El representante de la Sociedad,

ANEXO

Finca	Superficie			Termino municipal	Pago o parte	Cultiva en calidad de (1)	Cartilla de agricultor
	Hectáreas	Áreas	Centiáreas				
TOTAL							

El agricultor,

El representante de la Sociedad,

(1) De propietario, arrendatario, aparcerero, censualista, etc.

ANEXO NUMERO 2

DOSIS MAXIMAS DE SEMILLA DE SIEMBRA Y PRECIOS BASE A EFECTO DE SUBVENCION

	Dosis	Precios
Girasol	12 Kgs/Ha.	30 Ptas/Kg.
Cartamo	30 Kgs/Ha.	28 Ptas/Kg.
Soja	100 Kgs/Ha.	38 Ptas/Kg.

ESCALA DE BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

I. GRANOS DE GIRASOL

1. Contenido en aceite

Bonificación o descuento de 20 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 40 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad

Bonificación de 14 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 11 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas

Bonificación de 14 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 5 kilogramos o el contenido en materias verdes es superior a 3 kilogramos, aunque el total de impurezas no rebase los 5 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

II. GRANOS DE CÁRTAMO

1. Contenido en aceite

Bonificación o descuento de 19 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 35 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad

Bonificación de 12 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 13 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 11 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas

Bonificación de 12 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 13 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido en impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 5 kilogramos o el contenido de materias verdes es superior a 3 kilogramos, aunque el total de impurezas no rebase los 5 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

ESCALA DE BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

I. GRANOS DE SOJA

1. Contenido en aceite

Bonificación o descuento de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 15 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad

Bonificación de 14,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 13 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 13 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 15 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas

Bonificación de 14,50 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 4 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.